

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social.
BOLETIN N°12.002-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca de la discusión en particular del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, que cuenta con urgencia calificada de suma.

Corresponde señalar que esta iniciativa de ley fue aprobada en general en sesión de 26 de septiembre de 2018 y, con ocasión de la discusión en particular, debe ser conocida por la Comisión de Hacienda, en lo que atañe a las normas de su competencia.

NORMAS DE QUÓRUM

Los artículos 1°, 2°, 3° y 4° permanentes y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N°18°, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 3° permanente.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 4, 7, 15, 16, 27, 32, 43 y 46.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 18 y 19.
- 4.- Indicaciones rechazadas: 5, 6, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 45.
- 5.- Indicaciones retiradas: 17 y 26.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1, 2, 3, 8, 9, 10, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 49, 50 y 51.

ASISTENCIA

A la sesión en que la Comisión discutió en particular la iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz, la Subsecretaria de Previsión Social, señora María José Zaldívar, acompañada por la asesora señora Mónica Titze y el asesor señor Alejandro Charme; el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río; el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Samuel Argüello; el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Guillermo Álvarez; el asesor y el procurador legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Juan Eduardo Diez y señor Matías Quijada. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Goic, el señor Aldo Rojas. Del Senador Durana, el señor César Quiroga. Del Senador Bianchi, el señor Manuel José Benítez y del Senador Letelier, la señora Elvira Oyanguren.

Información proporcionada por la Biblioteca del Congreso Nacional referida al costo fiscal para el traspaso del personal que trabaja a honorarios en el Gobierno Central y Municipal y en Empresas Públicas al sistema de contrata

Conforme a documento que se puede consultar en la página web del Senado, vinculado al Boletín N°12.002-13, la Biblioteca del Congreso Nacional se basó en los datos CASEN 2017 y fijó dos escenarios:

(1) El Estado/Empleador se hace cargo de las cotizaciones que le corresponden, esto es el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS), el Seguro de Riesgo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (ISL) y el Seguro para acompañamiento de niños y niñas (Ley SANNA). El total de gasto fiscal en este escenario es de \$21.702 millones.

(2) El Estado se hace cargo del pago de las cotizaciones de cargo del empleador señaladas más arriba, pero también se hace cargo de las cotizaciones previsionales de cargo del trabajador, esto es, las cotizaciones de salud y las correspondientes a las AFP. Este escenario presenta mayor costo porque – como por ley las cotizaciones previsionales son de cargo del trabajador – al cargárselas al empleador, lo que se está suponiendo y calculando es en cuánto debe el Estado aumentar los salarios de los trabajadores al traspasarlos a contrata para que no tengan efectos en sus salarios reales. El total del gasto fiscal en este escenario es de \$197.803 millones.

Posteriormente se calcula el Impuesto Único de Segunda Categoría según tramo de ingresos salariales, de modo de tener los ingresos fiscales. Por último, se comparan los ingresos con los costos para obtener el efecto neto del traspaso de trabajadores del Sector Público y Empresa Públicas desde un contrato a honorario a una contrata. Si bien, en

ambos escenarios el Estado presenta costos, como es de esperar en el primero de los escenarios es mucho menor que en el segundo escenario.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La discusión en particular se refiere a la discusión y votación de las indicaciones que se formularon respecto del texto que se aprobó en general por la Sala del Senado, que contiene cinco artículos permanentes y seis artículos transitorios.

INDICACIONES FORMULADAS, SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

ARTÍCULO 1º, QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N°3.500, SISTEMA DE PENSIONES

Número 1), que introduce enmiendas en el artículo 90, que regula la renta imponible de los independientes

Letra a) Ordinal i)

El texto aprobado en general reemplaza el mínimo de la renta imponible de los independientes de un ingreso mínimo mensual por la de cuatro ingresos mínimos mensuales.

Indicaciones números 1 y 2

Los Senadores señores Navarro y Quintana (indicación 1), y el Senador señor Latorre (indicación 2), proponen reemplazar el vocablo “cuatro” por “doce”.

-Las indicaciones 1 y 2 fueron declaradas inadmisibles en conformidad a lo dispuesto en el número 6º del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Indicación número 3

El Senador señor Guillier, formuló la indicación 3, para sustituir la palabra “cuatro” por “seis”.

-La indicación 3 fue declarada inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el número 6º del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Letra b)

Indicación número 4

El Presidente de la República presentó la indicación 4, para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase al final del inciso segundo, pasando el punto final a ser un punto seguido, el siguiente párrafo: “Lo dispuesto en este inciso se aplicará a los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, quienes estarán obligados a cotizar conforme a las disposiciones de este párrafo.”.

La Subsecretaría de Previsión Social, señora María José Zaldívar, expuso que la indicación número 4 considera que las sociedades de profesionales pueden tributar conforme al impuesto a la renta de primera categoría. En dicha hipótesis, explicó que la proposición permite que sus socios, que estuvieren aplicando a su respecto el referido régimen tributario, queden igualmente incorporados al sistema de protección social que contempla el proyecto.

-Puesta en votación la indicación 4, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Goic y Senadores señores Allamand y Durana.

Ordinal i)

Indicación número 5

El Senador señor Durana hizo presente la indicación 5, para suprimir el ordinal i) de la letra b) del número 1 del artículo 1°, esto es, para mantener la redacción actual del inciso segundo del artículo 90 del decreto ley N°3.500, que se refiere a la suma de las remuneraciones y rentas para aplicar el límite de la renta imponible de los independientes.

El Senador señor Durana explicó que la propuesta apunta a evitar una duplicidad respecto del pago de cotizaciones.

La Subsecretaria de Previsión Social, señora María José Zaldívar, afirmó que el texto aprobado en general atiende las observaciones del Servicio de Impuestos Internos, en lo que atañe a los procedimientos de cobro de las respectivas cotizaciones, por lo que no resulta pertinente suprimir dicha disposición.

-Puesta en votación la indicación 5, se registró 1 voto a favor, del Senador señor Durana, 1 abstención, del Senador señor Letelier, y 2 votos en contra, de la Senadora señora Goic y del Senador señor Allamand.

Repetida la votación, en conformidad al inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado, se produjo la misma votación al registrarse 1 voto a favor, del Senador señor Durana, 1 abstención, del Senador señor Letelier, y 2 votos en contra, de la Senadora señora Goic y del Senador señor Allamand.

En consecuencia, en conformidad al inciso segundo del artículo 178 del Reglamento del Senado, que prescribe que, en la segunda votación, si los Senadores insisten en su abstención se considerarán sus votos como favorables a la posición que haya obtenido mayor número de votos, la indicación 5 fue rechazada por 3 votos en contra, de la Senadora señora Goic y de los Senadores señores Allamand y Letelier, y 1 voto a favor, del Senador señor Durana.

Número 2), que introduce modificaciones al artículo 92 del decreto ley N°3.500, Sistema de Pensiones

**Letra a)
Ordinal i)**

El texto aprobado en general sustituye la referencia a los ingresos percibidos por los trabajadores independientes por las rentas que perciban.

Indicación número 6

El Senador señor Durana formuló la indicación 6, para eliminar dicha enmienda.

El asesor de la Subsecretaría de Previsión Social, señor Alejandro Charme, expuso que el Servicio de Impuestos Internos propuso recoger la definición contenida en la legislación tributaria que a propósito de la cotización de los trabajadores independientes considera la renta de los trabajadores, lo que permite especificar la noción de ingresos, que es de mayor generalidad e imprecisión.

La Subsecretaria de Previsión Social, señora María José Zaldívar, añadió que el proyecto incorpora al sistema de seguridad social a los trabajadores que emiten boleta de honorarios, de modo que la terminología aplicable debe atender a la regulación vigente que opera en su caso.

El Senador señor Letelier opinó que, sin perjuicio de ello, la iniciativa debe propender a incorporar a los trabajadores por cuenta propia a los sistemas de seguridad social, además de los trabajadores independientes.

La Subsecretaria de Previsión Social, señora María José Zaldívar, señaló que el proyecto de ley modifica aspectos específicos de la legislación vigente, al incorporar a los trabajadores

independientes -que emiten boletas de honorarios- al sistema de seguridad social. Con todo, añadió que la incorporación de los trabajadores por cuenta propia constituye una materia que debe ser abordada en su oportunidad.

-Puesta en votación la indicación 6, se registró 1 voto a favor, del Senador señor Durana, 2 abstenciones, de la Senadora señora Muñoz y del Senador señor Letelier, y 2 votos en contra, de la Senadora señora Goic y del Senador señor Allamand.

Repetida la votación, en conformidad al inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado, se produjo la misma votación al registrarse 1 voto a favor, del Senador señor Durana, 2 abstenciones, de la Senadora señora Muñoz y del Senador señor Letelier, y 2 votos en contra, de la Senadora señora Goic y del Senador señor Allamand.

En consecuencia, en conformidad al inciso segundo del artículo 178 del Reglamento del Senado, que prescribe que, en la segunda votación, si los Senadores insisten en su abstención se considerarán sus votos como favorables a la posición que haya obtenido mayor número de votos, la indicación 6 fue rechazada por 4 votos en contra, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y de los Senadores señores Allamand y Letelier, y 1 voto a favor, del Senador señor Durana.

Letra b)

El texto aprobado en general modifica el inciso segundo del artículo 92 y dispone que el Servicio de Impuestos Internos enterará el 7% para prestaciones de salud en la institución que el independiente hubiere elegido.

Indicación número 7

El Presidente de la República presentó la indicación 7, para sustituir la letra b) que modifica el inciso segundo del artículo 92, por la que sigue:

“b) Agrégase al final del inciso segundo, pasando el punto final a ser una coma, la siguiente frase: “en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos calculará el 7% destinado a las prestaciones de salud y será enterado por la Tesorería General de la República en la institución que el afiliado hubiere elegido.”.

La Senadora señora Goic resaltó que la indicación distingue adecuadamente las funciones que deberá desempeñar el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República respecto del cálculo y la recaudación de las cotizaciones.

-Puesta en votación la indicación 7, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión,

Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.

Indicación número 8

El Senador señor Bianchi formuló la indicación 8, para reemplazar la palabra “enterará” por “calculará”, es decir, el Servicio de Impuestos Internos calculará el 7% destinado a salud.

-La indicación 8 fue declarada inadmisibile, en virtud de lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, toda vez que recae en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al determinar las funciones o atribuciones de un servicio público.

Con todo, la indicación número 7 formulada por el Ejecutivo consagra la atribución de calcular el 7% destinado a salud por parte del Servicio de Impuestos Internos.

**Letra d)
Inciso cuarto propuesto**

El texto aprobado en general posibilita el pago mensual de las cotizaciones previsionales por las rentas que no estén comprendidas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Indicación número 9

La Senadora señora Goic hizo presente la indicación 9, para reemplazar el inciso cuarto propuesto para el artículo 92 del decreto ley N°3.500, por el siguiente:

“Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, podrán efectuar mensualmente pagos provisionales de las cotizaciones señaladas en el Título III y las demás que procedan a la seguridad social, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19, y se imputarán a las cotizaciones que estén obligados a pagar por el mismo año en que se efectuaron dichos pagos. Así mismo, podrán efectuar mensualmente pagos por las rentas que no estén comprendidas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud.”.

La Senadora señora Goic, previo al análisis de la admisibilidad de la propuesta, comentó que, para determinar el alcance y los efectos de la iniciativa, resulta pertinente considerar la forma en que se verificará el pago de cotizaciones por parte de los trabajadores independientes.

En ese contexto, abogó por mantener un sistema de pagos alternativos que perseverare en el régimen actualmente vigente o permita anticipar el pago y la obtención de la cobertura, en los términos contenidos en la propuesta en estudio.

Respecto del aspecto operativo, sostuvo que el procedimiento para enterar las cotizaciones no debe permitir el pago anticipado, por la totalidad de los montos correspondientes, a las instituciones del sector privado, toda vez que ello constituye un beneficio en favor de dichas entidades. Ello requiere explicitar, añadió, que, en el caso de instituciones privadas, el pago debe realizarse de forma mensual, considerando que las prestaciones que otorgan operan sobre la base de coberturas mensuales.

Puntualizó que ello requiere establecer que las instituciones públicas, tales como la Tesorería General de la República o el Servicio de Impuestos Internos, procedan a enterar los respectivos montos.

La Subsecretaria de Previsión Social, señora María José Zaldívar, expuso que el objetivo del proyecto apunta a mejorar la cobertura de los trabajadores independientes. En ese contexto, detalló que desde 2008, en que se permitió la posibilidad de la cotización voluntaria bajo un régimen gradual, no se produjo su incorporación al sistema de seguridad social.

En razón de lo anterior, aseveró que, en general, los sistemas de protección social operan de modo obligatorio, lo que, en los términos contenidos en la propuesta, apuntan a adquirir una cobertura por los riesgos futuros. Por ello, sostuvo que la propuesta legislativa contempla el pago de forma anual con la finalidad de utilizar los recursos recaudados para el pago de la cobertura respecto de la renta de año anterior hacia adelante. Dicho sistema, añadió, no puede coexistir con un mecanismo de pago mensual y anual, toda vez que ante el no pago de alguna de las cotizaciones no podría acceder a las prestaciones, salvo que, en lo sucesivo, el Servicio de Impuestos Internos retenga las cotizaciones no pagadas y las entere retroactivamente.

En consecuencia, aseveró, bajo un esquema que otorga cobertura para el futuro, y atendido el orden de prelación contenido en el proyecto, la propuesta en estudio resultaría inaplicable.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz, manifestó que el propósito de la iniciativa apunta a incorporar a los trabajadores independientes al sistema de seguridad social. Tratándose del aspecto operativo, en relación a la forma de pago de los recursos, señaló que ello constituye un aspecto que será regulado en las respectivas circulares o normas reglamentarias.

El Senador señor Letelier opinó que la compra de cobertura futura supone traspasar el riesgo al trabajador y eludir el riesgo que deben asumir las instituciones del sector privado que operan en el sector de protección social. En efecto, arguyó que ello supone el ingreso de recursos a dichas instituciones mientras no se produce una mejora en los

planes de salud. Dicha circunstancia, aseveró, genera la necesidad de incorporar un actor público en dicho procedimiento, tal como podría ocurrir con las funciones que debería cumplir el Servicio de Impuestos Internos para enterar los fondos.

La Senadora señora Goic solicitó al Ministro del Trabajo y Previsión Social que adopte una decisión sobre el tema del pago anticipado, esto es, que los pagos no se pueden realizar a una institución privada en forma total y anticipada, porque claramente dicha obligación constituye un beneficio para la empresa privada. De manera, precisó, que el Ejecutivo tiene que buscar la modalidad para disponer, respecto de las instituciones privadas, que el pago se realice en forma mensual, ya que las prestaciones que se garantizan son mensuales y esa es la cobertura que se está comprando.

-La indicación 9 fue declarada inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Número 4), que introduce enmienda al artículo 92 B del decreto ley N°3.500, Sistema de Pensiones

El texto aprobado en general sustituye el artículo 92 B disponiendo que la Superintendencia de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos sobre la institución de salud previsual a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.

Indicación número 10

El Senador señor Bianchi presentó la indicación 10, para sustituir la frase “la Superintendencia de Salud informará” por “la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Seguridad Social informarán”.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz, sin perjuicio de la inadmisibilidad de la indicación, manifestó su conformidad con su contenido.

Sobre el particular, la Subsecretaria de Previsión Social, señora María José Zaldívar, arguyó que la información que deben enviar las Superintendencias de Salud y de Seguridad Social dice relación con la individualización de la entidad a que se encuentra afiliado el cotizante para fines laborales y de salud común, lo que permitirá que la Tesorería General de la República pueda enterar las correspondientes cotizaciones.

La Comisión estimó pertinente que el Ejecutivo formule -en la Comisión de Hacienda- la indicación que posibilite que la Superintendencia de Seguridad Social también informe al Servicio de

Impuestos Internos respecto de la institución de salud previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.

-La indicación 10 fue declarada inadmisibles, en virtud de lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, toda vez que recae en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al determinar las funciones o atribuciones de un servicio público.

Número 5), que modifica el artículo 92 D del decreto ley N°3.500, Sistema de Pensiones

El texto aprobado en general confiere al Servicio de Impuestos Internos el cálculo anual de las cotizaciones que debe pagar el afiliado independiente y la entrega de dicha información además de a la Tesorería General de la República y a la AFP, a la ISAPRE o al FONASA.

Indicaciones números 11 y 12

Los Senadores señores Navarro y Quintana (indicación 11), y el Senador señor Latorre (indicación 12), proponen suprimir el número 5).

La Subsecretaria de Previsión Social, señora María José Zaldívar, explicó que las indicaciones apuntan a mantener la modalidad de pago mensual de las cotizaciones, propuesta que va en sentido contrario al propósito del proyecto, que contempla un sistema de pago anual.

El Senador señor Letelier consultó respecto de la forma que se calcularán las cotizaciones que debe enterar el trabajador.

La Subsecretaria de Previsión Social, señora María José Zaldívar, señaló que, considerando que no siempre los trabajadores emiten boletas de honorarios mensuales, el proyecto propone determinar la totalidad de las rentas y dividir las por doce, con la finalidad de obtener la base mensual.

-Puestas en votación las indicaciones 11 y 12, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.

Número 7), que introduce modificaciones al artículo 92 F del decreto ley N°3.500, Sistema de Pensiones

**Letra a)
Ordinal i)**

El texto aprobado en general estatuye que las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92 (cotizaciones previsionales y el 7% para salud) se calcularán y pagarán anualmente en la declaración anual de impuesto a la renta, respecto a las rentas del año anterior.

Indicaciones números 13 y 14

Los Senadores señores Navarro y Quintana (indicación 13), y el Senador señor Latorre (indicación 14) proponen eliminar el ordinal i).

-Puestas en votación las indicaciones 13 y 14, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

Indicación número 15

El Presidente de la República hizo presente la indicación 15, para suprimir la expresión “calcularán y”.

-Puesta en votación la indicación 15, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

Indicación número 16

El Presidente de la República formuló la indicación 16, para eliminar la frase “en la declaración anual de impuesto a la renta, respecto a las rentas del año anterior,”.

-Puesta en votación la indicación 16, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

Ordinal ii) del número 7), que elimina literales del inciso primero del artículo 92 F

El texto aprobado en general elimina del orden establecido para el pago de las cotizaciones por los independientes, las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuera trabajador dependiente (literal i)) y los pagos provisionales por otras rentas que no estén comprendidas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (literal ii)).

Indicación número 17

La Senadora señora Goic presentó la indicación 17, para eliminar la supresión del literal ii), esto es, para mantener el texto actual del literal ii) del artículo 92 F del decreto ley N°3.500.

-La indicación número 17 fue retirada por su autora.

Número 8), que reemplaza el artículo 92 G del decreto ley N°3.500, Sistema de Pensiones

El texto aprobado en general fija la prelación de pagos de las cotizaciones en caso de que los pagos provisionales mensuales fueren de un monto inferior a las cotizaciones por pagar. Los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones se ubican en el último lugar.

Indicaciones números 18 y 19

El Presidente de la República (indicación 18), y el Senador señor Bianchi (indicación 19), proponen agregar después de la expresión “los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones” lo siguiente: “de pensiones”.

La Senadora señora Goic explicó que las propuestas en estudio apuntan a especificar el carácter previsional de las pensiones contenidas en el orden de prelación del artículo 92 G del decreto ley N°3.500.

-Puestas en votación las indicaciones 18 y 19, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO 2º, QUE MODIFICA LA LEY N°20.255, DE 2008, SOBRE REFORMA PREVISIONAL

Número 2), que introduce enmiendas en el artículo 88 Letra c)

El texto aprobado en general sustituye el inciso sexto del artículo 88 de la ley N°20.255, con la finalidad de establecer la forma de pago de las cotizaciones para el seguro de la Ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Indicaciones números 20 y 21

Los Senadores señores Navarro y Quintana (indicación 20), y el Senador señor Latorre, proponen reemplazar la letra c) del número 2), por la siguiente:

“c) Elimínase el inciso sexto del artículo 88.”.

-Puestas en votación las indicaciones 20 y 21, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

Ordinal i) de la letra c) del número 2)

El texto aprobado en general sustituye el inciso sexto del artículo 88 de la ley N°20.255, con la finalidad de establecer la forma de pago de las cotizaciones para el seguro de la Ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Indicaciones números 22 y 23

Los Senadores señores Navarro y Quintana (indicación 22), y el Senador señor Latorre (indicación 23), proponen suprimirlo.

-Puestas en votación las indicaciones 22 y 23, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

Ordinal ii) de la letra c) del número 2)

El texto aprobado en general agrega a la comunicación que debe hacer el Servicio de Impuestos Internos a la Tesorería General de la República, el plazo para ello.

Indicaciones números 24 y 25

Los Senadores señores Navarro y Quintana (indicación 24), y el Senador señor Latorre (indicación 25), proponen eliminar el ordinal ii).

-Puestas en votación las indicaciones 24 y 25, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO 4°, QUE MODIFICA LA LEY SANNA (SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS ENFERMOS DE GRAVEDAD)

Número 2) DEL ARTÍCULO 4°, que sustituye el inciso cuarto del artículo 16 de la Ley SANNA

El texto aprobado en general del inciso cuarto del artículo 16 dispone la forma de cálculo del subsidio por enfermedad del hijo o hija del trabajador independiente. Respecto de los independientes que no se contemplan en el artículo 89 del decreto ley N°3.500, se establece que el

subsidio se calculará sobre la base de las rentas netas y subsidios percibidos dentro de los cinco meses anteriores más próximos al mes en que se inicia el permiso.

Indicación número 26

El Senador señor Durana formuló la indicación 26, para sustituir la expresión “dentro de los cinco meses anteriores” por “dentro de los doce meses anteriores”.

-La indicación número 26 fue retirada por su autor.

NÚMERO NUEVO QUE SE PROPONE AGREGAR AL ARTÍCULO 4º, QUE MODIFICA LA LEY SANNA (SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS ENFERMOS DE GRAVEDAD)

Indicación número 27

REGULA EL PAGO DE LAS COTIZACIONES PARA EL SEGURO SANNA POR LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

El Presidente de la República presentó la indicación 27, para consultar a continuación del número 2) un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“3) Reemplázase el inciso segundo del artículo 28 por el siguiente:

“El pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes se regirá por las normas establecidas en los incisos primero y cuarto del artículo 92 del citado decreto ley N°3.500, de 1980. Para dicho pago, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N°3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, de acuerdo al orden de prelación dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.”.

-Puesta en votación la indicación 27, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO 5º, QUE MODIFICA LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Número 2) del artículo 5°, que enmienda el número 2° del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta

El texto aprobado en general reemplaza la tasa provisional de retención en las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales, las municipalidades, etcétera de 10% a 17%.

Indicación número 28

El Senador señor Guillier formuló la indicación 28 para suprimir el número 2) del artículo 5°.

-Puesta en votación la indicación 28, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

Número 3) del artículo 5°, que enmienda el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta

El texto aprobado en general sustituye el porcentaje de los pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales de 10% sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos por los contribuyentes independientes y otros, a un 17%.

Indicación número 29

El Senador señor Guillier mediante la indicación 29, propone eliminar el número 3).

-Puesta en votación la indicación 29, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio, que fija la entrada en vigencia de la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia y del orden de prelación para el pago de las cotizaciones

Inciso segundo, referido al orden de prelación para el pago de las cotizaciones, que comenzará a regir para las cotizaciones que se paguen en la declaración de renta del año tributario 2019

Indicación número 30

El Senador señor Guillier hizo presente la indicación 30, para reemplazar el guarismo "2019" por "2020".

-La indicación 30 fue declarada inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Artículo segundo transitorio, que regula el proceso de pago de las cotizaciones por el total de la renta imponible o por montos menores y determina los porcentajes en que se pagará la cotización para pensiones

Indicación número 31

El Senador señor Guillier formuló la indicación 31, para reemplazar los guarismos “2019” por “2020” en todo el artículo segundo transitorio.

-La indicación 31 fue declarada inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Inciso primero del artículo segundo transitorio, que establece la posibilidad de cotizar por porcentajes menores a la totalidad de la renta imponible

Indicaciones números 33 y 34

Los Senadores señores Navarro y Quintana y la Senadora señora Rincón (indicación 33), y el Senador señor Latorre (indicación 34), proponen agregar después de la frase “Los trabajadores podrán en forma expresa manifestar su voluntad de cotizar” la locución “en las opciones y”.

-Las indicaciones 33 y 34 fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Inciso segundo del artículo segundo transitorio, que determina los porcentajes de la renta para el pago de las cotizaciones

Indicaciones números 35 y 36

Los Senadores señores Navarro y Quintana y la Senadora señora Rincón (indicación 35), y el Senador señor Latorre

(indicación 36), proponen agregar a continuación de la expresión “multiplicada por” lo siguiente: “0% ó”.

-Las indicaciones 35 y 36 fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Indicaciones números 37 y 38

Los Senadores señores Navarro y Quintana y la Senadora señora Rincón (indicación 37), y el Senador señor Latorre (indicación 38), proponen reemplazar la expresión “17%” por “0% ó 17%”.

-Las indicaciones 37 y 38 fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Indicaciones números 39 y 40

Los Senadores señores Navarro y Quintana y la Senadora señora Rincón (indicación 39), y el Senador señor Latorre (indicación 40), proponen reemplazar la expresión “27%” por “0% ó 27%”.

-Las indicaciones 39 y 40 fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Inciso tercero del artículo segundo transitorio, que contiene una alternativa para los primeros 9 años que consiste en poder cotizar para pensiones y salud por una remuneración imponible menor

Indicación número 32

El Presidente de la República hizo presente la indicación 32, para suprimir el inciso tercero.

La Subsecretaria de Previsión Social, señor María José Zaldívar, explicó que el propósito de la indicación apunta a introducir una modificación de carácter formal al texto aprobado en general por el Senado, toda vez que el texto que se propone suprimir corresponde al inciso segundo, nuevo, que la indicación 46 agrega al artículo quinto transitorio del proyecto.

-Puesta en votación la indicación 32, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

Artículo tercero transitorio, que excluye de la obligación de cotizar a los independientes hombres mayores de 55 años y mujeres de 50 años o más al 1 de enero de 2012

Indicación número 41

El Senador señor Araya mediante la indicación 41 sugiere reemplazar la expresión “de 2012” por “del año siguiente a la publicación de la presente ley”.

-La indicación 41 fue declarada inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Indicación número 42

El Senador señor Guillier formuló la indicación 42, para sustituir la expresión “de 2012” por “de 2019”.

-La indicación 42 fue declarada inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Indicación número 43

El Presidente de la República propone -con la indicación 43- reemplazar el guarismo “2012” por “2018”.

La Subsecretaria de Previsión Social, señor María José Zaldívar, expuso que la indicación recoge una demanda de los trabajadores a honorarios del sector público, en lo que atañe a la modificación del guarismo que determina la obligatoriedad en el pago de cotizaciones bajo determinados supuestos y su aplicación respecto de aquellos trabajadores en una edad cercana a la edad de jubilación.

-Puesta en votación la indicación 43, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la

Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

Artículo cuarto transitorio, que mantiene vigentes hasta el 30 de junio del año 2019 los artículos de leyes sobre FONASA e ISAPRES, que se modifican, para que los independientes puedan acceder a las prestaciones médicas y pecuniarias

Indicación número 44

El Senador señor Guillier hizo presente la indicación 44, para reemplazar en todo el artículo cuarto transitorio los guarismos “2018” por “2019” y “2019” por “2020”.

-La indicación 44 fue declarada inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Artículo quinto transitorio, que regula el incremento gradual del porcentaje de las cantidades que deben ser retenidas y de los pagos provisionales

Indicación número 45

El Senador señor Guillier, por medio de la indicación 45 propone suprimir el artículo quinto transitorio.

-Puesta en votación la indicación 45, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

Indicación número 46

El Presidente de la República presentó la indicación 46, para agregar al artículo quinto transitorio un inciso nuevo, del tenor que se indica:

“Durante los primeros nueve años, contados desde el año 2019, la cotización para pensiones a que se refiere el artículo 89 será el monto que resulte de la diferencia entre las cantidades retenidas y pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74 N°2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el monto que corresponda a la suma de las cotizaciones del Seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, del Seguro Social de la ley N°16.744, del

seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063, de la cotización de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N°3.500, de 1980, y la comisión del inciso tercero del artículo 29 del decreto ley N°3.500, de 1980, para el financiamiento de la Administradora. Dicha comisión, será equivalente al cociente resultante de dividir la tasa de comisión de la Administradora respectiva por la suma de la tasa de cotización para el Fondo de Pensiones, a que se refiere el inciso primero del artículo 17, y la tasa de comisión antes mencionada, multiplicado por la suma que en cada año se destine a pensiones, en la cual se entenderá incluida tanto la comisión de la Administradora respectiva como la tasa de cotización para el fondo de pensiones, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

-Puesta en votación la indicación 46, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

Artículo sexto transitorio, que dispone la prohibición para las instituciones de previsión respectiva de perseguir el cobro de las deudas de los trabajadores independientes en materia de salud (al 31 de marzo de 2019) y del seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (correspondientes al año 2018)

Indicaciones números 47 y 48

Los Senadores señores Navarro y Quintana (indicación 47) y el Senador señor Latorre (indicación 48), para suprimir la expresión “al 31 de marzo de 2019”.

-Las indicaciones 47 y 48 fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Indicación número 49

El Senador señor Guillier, mediante la indicación 49 sugiere reemplazar el guarismo “2019” por “2020”.

-La indicación 49 fue declarada inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Indicaciones números 50 y 51

Los Senadores señores Navarro y Quintana (indicación 50), y el Senador señor Latorre (indicación 51), proponen eliminar la frase “correspondientes al año 2018”.

-Las indicaciones 50 y 51 fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

La Secretaría, autorizada por la Comisión, efectuó una serie de adecuaciones formales relativas a denominación de una ley (Ley de la Renta por Ley sobre Impuesto a la Renta), acentuaciones y otras normas gramaticales, las que se consignan en el texto que se propone.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

ARTÍCULO 1°

Número 1)

Artículo 90 decreto ley N°3.500, de 1980

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Lo dispuesto en este inciso se aplicará a los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quienes estarán obligados a cotizar conforme a las disposiciones de este párrafo.”.

(Unanimidad 3X0. Senadora Goic y Senadores Allamand y Durana. Indicación número 4).

Número 2)

Artículo 92 decreto ley N°3.500, de 1980

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “artículo 84”, la siguiente frase: “, en cuyo caso

el Servicio de Impuestos Internos calculará el 7% destinado a las prestaciones de salud, que será enterado por la Tesorería General de la República en la institución que el afiliado hubiere elegido”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand, Durana y Letelier. Indicación número 7).

Número 7)

Artículo 92 F decreto ley N°3.500, de 1980

Letra a)

Ordinal i)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“i) Reemplázase el encabezado por el siguiente:

“Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán anualmente de acuerdo al siguiente orden:”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana. Indicaciones números 15 y 16).

Número 8)

Artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980

Ha intercalado, a continuación de la frase “los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones”, la expresión “para pensiones”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana. Indicaciones números 18 y 19).

0000000

ARTÍCULO 4°

Ley SANNA

Ha incorporado el siguiente número 3), nuevo:

“3) Reemplázase el inciso segundo del artículo 28 por el siguiente:

“El pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes se regirá por las normas establecidas en los incisos primero y cuarto del artículo 92 del citado decreto ley N°3.500, de 1980. Para dicho pago, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N°3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, de acuerdo al orden de prelación dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana. Indicación número 27).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Ha suprimido el inciso tercero, pasando el inciso cuarto a ser inciso tercero.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana. Indicación número 32).

Artículo tercero

Ha sustituido la expresión “de 2012” por “de 2018”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana. Indicación número 43).

Artículo quinto

Ha incorporado el siguiente inciso nuevo:

“Durante los primeros nueve años, contados desde el año 2019, la cotización para pensiones a que se refiere el artículo 89 será el monto que resulte de la diferencia entre las cantidades retenidas y pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74 N°2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el monto que corresponda a la suma de las cotizaciones del Seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, del Seguro Social de la ley N°16.744, del seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063, de la cotización de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N°3.500, de 1980, y la comisión del inciso tercero del artículo 29 del decreto ley N°3.500, de 1980, para el financiamiento de la Administradora. Dicha comisión, será equivalente al cociente resultante de dividir la tasa de comisión de la Administradora respectiva por la suma de la tasa de cotización para el Fondo de Pensiones, a que se refiere el inciso primero del artículo 17, y la tasa de comisión antes mencionada, multiplicado por la suma que en cada año se destine a pensiones, en la cual se entenderá incluida tanto la comisión de la Administradora respectiva como la tasa de cotización para el fondo de pensiones, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana. Indicación número 46).

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone aprobar el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N°3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1) En el artículo 90:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la expresión “un ingreso mínimo mensual” por “cuatro ingresos mínimos mensuales”.

ii) Agrégase la siguiente oración final: “Lo dispuesto en este inciso no se aplicará a los ingresos obtenidos por los socios de sociedades de profesionales, quienes no estarán obligados a cotizar por dichos ingresos y lo podrán hacer conforme a lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Lo dispuesto en este inciso se aplicará a los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quienes estarán obligados a cotizar conforme a las disposiciones de este párrafo.

c) En el inciso tercero:

i) Intercálase, en la primera oración, a continuación de la locución “inciso primero” la siguiente frase: “o que perciban dichas rentas y no estén obligados a cotizar según lo dispuesto en dicho inciso,”.

ii) Agrégase la siguiente oración final: “Respecto de las cotizaciones de salud, éstas se calcularán sobre la base de la renta que declare mensualmente este trabajador independiente, ante la Institución de Salud Previsional respectiva, la que para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16. También podrá cotizar excepcionalmente de esta forma, el trabajador independiente del artículo 89, durante los meses en que no estuviere cubierto, por no haberle correspondido efectuar la declaración anual de impuesto a la renta, de aquellas gravadas con el artículo 42 N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

2)En el artículo 92:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase, en la primera oración, la expresión “ingresos de los señalados” por “rentas de las señaladas”.

ii) Elimínase, en la segunda oración, la expresión “en los incisos cuarto y quinto del presente artículo y”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “artículo 84”, la siguiente frase: “, en cuyo

caso el Servicio de Impuestos Internos calculará el 7% destinado a las prestaciones de salud, que será enterado por la Tesorería General de la República en la institución que el afiliado hubiere elegido.

c) Intercálase en el inciso tercero, a continuación del punto seguido de la primera oración, la siguiente oración nueva: “La diferencia entre el 7% y el monto pactado con la institución de salud previsional, será pagado directamente por el afiliado en la forma, plazo y condiciones acordadas, no pudiendo imputarse dicha diferencia a la retención a que se refiere el literal i) del artículo 92 F.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 podrán, además, efectuar mensualmente pagos de las cotizaciones señaladas en el Título III, por las rentas que no estén comprendidas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud.”.

e) Elimínase el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser quinto y así sucesivamente.

f) Reemplázase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre, o mayor de sesenta, si es mujer, o aquel que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud, para el seguro social de la ley N°16.744 y para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063; y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el Título III.

El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 acogido a pensión de invalidez parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4°, que continuare trabajando, deberá efectuar las cotizaciones establecidas en este artículo 92. Asimismo, estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

3) Elimínase, en el inciso primero del artículo 92 A, la expresión “monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92, por el trabajador independiente en el año calendario anterior y el”.

4) Reemplázase el artículo 92 B por el siguiente:

“Artículo 92 B.- En el mes de febrero de cada año, la Superintendencia de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos sobre la

Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.”.

5) En el artículo 92 D:

a) Reemplázase en la primera oración la expresión “verificará anualmente el monto efectivo que debió”, por “calculará anualmente las cotizaciones que debe”.

b) Intercálase en la segunda oración entre la expresión “administradora de fondos de pensiones” y la frase “en la cual se encuentre afiliado”, la siguiente frase: “y a la Institución de Salud Previsional o Fondo Nacional de Salud, según sea el caso,”.

c) Elimínase, en la tercera oración, el siguiente párrafo: “, considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como afiliado independiente y reajustados según determine este reglamento”.

6) Reemplázase el artículo 92 E por el siguiente:

“Artículo 92 E.- Para los efectos del seguro de invalidez y sobrevivencia, el trabajador independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme al artículo siguiente, tendrá una cobertura anual de ese seguro desde el día 1 de julio del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. De igual manera, estarán cubiertos aquellos trabajadores independientes que realicen pagos de cotizaciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 y en el inciso cuarto del artículo 92, en el mes anterior al siniestro.”.

7) En el artículo 92 F:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase el encabezado por el siguiente: “Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán anualmente de acuerdo al siguiente orden:”.

ii) Elimínanse los literales i) y ii), pasando los actuales literales iii) y iv) a ser i) y ii).

iii) Sustitúyese en el nuevo literal i), la frase “en los artículos 84,” por la siguiente: “en los artículos 74 N°2, 84 letra b),”.

iv) Reemplázase en el nuevo literal ii), la frase “establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter

general” por la siguiente: “establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Salud mediante norma de carácter general conjunta”.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase, en la primera oración, la frase “el literal iii)” por la frase “el literal i)”;

ii) Intercálase, en la primera oración, entre las expresiones “Fondo Nacional de Salud” y “y el monto a pagar”, la siguiente frase: “o de la Institución de Salud Previsional respectiva, según sea el caso,”

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “Fondo Nacional de Salud”, la siguiente frase “o la Institución de Salud Previsional que corresponda”.

8) Reemplázase el artículo 92 G por el siguiente:

“Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el numeral i) del inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones por pagar, se pagarán en primer lugar las destinadas al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59; en segundo lugar, las cotizaciones del Seguro Social de la ley N°16.744; en tercer lugar, la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063; en cuarto lugar, las cotizaciones de salud señaladas en el inciso primero del artículo 92; en quinto lugar, la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en sexto lugar, los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones **para pensiones** a que se refiere el orden inmediatamente anterior, que no hubieren podido cubrirse en los años precedentes, reajustados de conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°20.255, que establece la reforma previsional:

1) Elimínase, en el inciso quinto del artículo 87, la segunda oración.

2) En el artículo 88:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las cotizaciones se calcularán sobre la base de la renta establecida en los incisos primero y segundo del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980. Estas cotizaciones tendrán el carácter de previsionales para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

b) Elimínanse sus incisos cuarto y quinto, pasando su actual inciso sexto a ser cuarto y así sucesivamente.

c) En el actual inciso sexto, que ha pasado a ser cuarto:

i) Reemplázase la frase “En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo”, por la siguiente “Para el pago de las cotizaciones,”.

ii) Intercálase, a continuación de la expresión “Tesorería General de la República” la frase “, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,”.

iii) Intercálase, a continuación de la expresión “correspondientes cotizaciones,” la frase “conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980,”.

d) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Se concederá a los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, las prestaciones médicas y los beneficios pecuniarios del Seguro Social a que se refiere la ley N°16.744, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, dividida por doce. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios, una vez verificado que el afiliado se encuentra al día en el pago anual de sus cotizaciones para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N°16.744.”.

e) Reemplázase el actual inciso octavo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo y aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, en forma previa al entero de la primera cotización para el referido seguro, ya sea anual o mensual respectivamente, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro Social de la ley N°16.744. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, los trabajadores independientes que no se encuentren adheridos a una mutualidad de empleadores se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.”.

f) Elimínase, en el actual inciso noveno, que ha pasado a ser séptimo, la segunda oración.

g) Elimínase su inciso final.

3) En el artículo 89:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “los incisos primero, segundo, cuarto, octavo, noveno y final” por “el inciso segundo”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “no se considerarán renta” por la siguiente “se considerarán cotizaciones previsionales”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Las cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N°16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquél a que corresponde la renta declarada.”.

d) Intercálanse, a continuación del inciso tercero actual, que ha pasado a ser inciso cuarto, los siguientes incisos quinto a séptimo, nuevos:

“Para tener derecho a las prestaciones de la ley N°16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo deberán estar registrados en un organismo administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad. Además, deberán haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquel en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquellas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.

Con todo, el trabajador que se afilia por primera vez al Seguro Social de la ley N°16.744 en su calidad de independiente, durante los tres primeros meses posteriores a su registro, accederá a las prestaciones de aquel siempre que pague, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, en forma previa al enterado de la primera cotización para el referido seguro, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro Social de la ley N°16.744.”.

e) Elimínase el inciso final.

4) Reemplázase, en el artículo trigésimo primero transitorio, la expresión “los incisos segundo, cuarto y noveno del artículo 88” por “el inciso segundo del artículo 88 y los incisos tercero y quinto del artículo 89”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud:

1) Agrégase en el artículo 149 el siguiente inciso tercero nuevo:

“En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, se entenderán cumplidos los requisitos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del inciso precedente, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago.”.

2) En el inciso segundo del artículo 152:

a) Agrégase, a continuación del primer punto seguido, la oración siguiente: “Para el cálculo de los subsidios de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, generados por licencias otorgadas durante el período a que se refiere el inciso final del artículo 149, se deberá considerar además la renta imponible anual establecida en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, dividida por doce.”.

b) Reemplázase la expresión “para salud” por “previsionales”.

3) Intercálase en el artículo 164, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, la renta mensual corresponderá al 80% del conjunto de las rentas brutas anuales gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta divididas por doce. En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del referido decreto ley, la renta mensual corresponderá a aquella declarada ante la respectiva Institución de Salud Previsional o del Fondo Nacional de Salud, según sea su afiliación.”.

4) Agrégase en el inciso sexto del artículo 197, la siguiente oración final: “En el caso de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, los beneficios contemplados para el periodo comprendido entre el día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones y el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago, estarán financiados por las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, las que se pagarán anualmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F del citado decreto ley.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°21.063, que crea un seguro para el acompañamiento

de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos:

1) Reemplázase la letra b) del artículo 5°, por la siguiente:

“b) Los trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, entenderán cumplidos los requisitos de acceso al seguro, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Respecto de los otros trabajadores independientes deberán contar, a lo menos, con doce cotizaciones previsionales mensuales, continuas o discontinuas, en los últimos veinticuatro meses anteriores al inicio de la licencia médica. Las cinco últimas cotizaciones más próximas al inicio de la licencia deberán ser continuas. Además, estos trabajadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones para pensiones, salud, el seguro de la ley N°16.744 y para el Seguro contemplado en esta ley. Para los efectos de esta ley se considerará que se encuentran al día quienes hayan pagado las cotizaciones para pensiones, salud, el seguro de la ley N°16.744 y el Seguro creado por esta ley, el mes inmediatamente anterior al inicio de la licencia.”.

2) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16 por el siguiente:

“Tratándose de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, el subsidio total o parcial se calculará en base a la renta anual imponible dividida por doce, del subsidio, o de ambos, por la que hubieran cotizado para el año en que se inicia el permiso. Respecto de los otros trabajadores independientes, el subsidio se calculará sobre la base de las rentas netas y subsidios percibidos dentro de los cinco meses anteriores más próximos al mes en que se inicia el permiso.”.

3) Reemplázase el inciso segundo del artículo 28 por el siguiente:

“El pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes se regirá por las normas establecidas en los incisos primero y cuarto del artículo 92 del citado decreto ley N°3.500, de 1980. Para dicho pago, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N°3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, de acuerdo al orden de prelación dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, de 1974:

1) Intercálase, en el inciso final del artículo 50, a continuación de la frase “ingresos brutos anuales”, la siguiente oración: “El monto de las cotizaciones previsionales que se enteren por estos trabajadores independientes, no se rebajará como gasto necesario para producir la renta.”.

2) Reemplázase, en el número 2 del inciso primero del artículo 74, el guarismo “10%” por “17%”.

3) Sustitúyese, en la letra b) del inciso primero del artículo 84, el guarismo “10%” por “17%”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones que la presente ley introduce al artículo 92 E del decreto ley N°3.500, de 1980, entrarán en vigencia el 1 de julio de 2020. El afiliado independiente que hubiere pagado su cotización en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2021, tendrá una cobertura de ese seguro desde el día 1 de mayo del año 2021 hasta el día 30 de junio del año 2022.

A su vez, el orden de prelación para el pago de las cotizaciones previsionales señalado en el artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980, comenzará a regir para las cotizaciones que se paguen en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019.

Artículo segundo.- Los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del mencionado decreto ley y el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, así como la cotización del seguro social de la ley N°16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063, por el cien por ciento de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019. Los trabajadores podrán en forma expresa manifestar su voluntad de cotizar por los montos a que se refiere el inciso siguiente, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019. La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.

Los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso anterior, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N°3.500, de 1980, y el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, con excepción de la cotización destinada al

financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, de la cotización del seguro social de la ley N°16.744 y de la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063, por la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, multiplicada por 5%, 17%, 27%, 37%, 47%, 57%, 70%, 80%, 90% y 100%, en la declaración anual de la renta del año tributario 2019 y siguientes, respectivamente.

A los subsidios por incapacidad a que tuvieren derecho los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso primero, no se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del decreto con fuerza de ley N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo tercero.- No regirán las obligaciones de efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N°3.500, de 1980, el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, la cotización del seguro social de la ley N°16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063, para aquellos trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 1 de enero **de 2018**.

Artículo cuarto.- Hasta el 30 de junio del año 2019, y solo para efectos de que los trabajadores independientes señalados en el actual inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, puedan acceder a las prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas por el Seguro Social a que se refiere la ley N°16.744, el Seguro de Acompañamiento para Niños y Niñas contenido en la ley N°21.063 y las cotizaciones de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N°3.500, de 1980, se entenderán vigentes las normas de las leyes números 20.255 y 21.063 y del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, modificadas por la presente ley.

Asimismo, los pagos de cotizaciones que los trabajadores indicados en el inciso anterior hubieren realizado para los regímenes de seguridad social señalados en dicho inciso, durante el año 2018, se imputarán a las cotizaciones que estén obligados a pagar en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta correspondiente al año tributario 2019, según corresponda.

Para el cálculo de los subsidios por incapacidad de origen común generados por siniestros ocurridos antes de septiembre de 2019 y de los subsidios por incapacidad laboral, maternal o derivados de la ley N°21.063 generados por siniestros ocurridos antes de diciembre de 2019, la renta imponible mensual se determinará como el cociente entre la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, obtenida en el año 2018.

Artículo quinto.- En los ocho primeros años contados desde el 1º de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley, el porcentaje de las cantidades que deben ser retenidas en conformidad a lo establecido en el artículo 74, N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de los pagos provisionales mensuales que deben efectuarse conforme al artículo 84, letra b), de la misma ley, contenida en el artículo 1º del decreto ley N°824, de 1974, modificados por el artículo 5º de la presente ley, se incrementará en un 0,75% anual a partir del 1 de enero del respectivo año; y el 1 de enero del noveno año se incrementará en un 1%, alcanzando el 17%. De manera tal que la primera retención será la que corresponda a los servicios prestados en el mes de enero del año respectivo y al pago provisional mensual que se efectúe en el mes de febrero del mismo año, devengado en el mes de enero anterior.

Durante los primeros nueve años, contados desde el año 2019, la cotización para pensiones a que se refiere el artículo 89 será el monto que resulte de la diferencia entre las cantidades retenidas y pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74 N°2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el monto que corresponda a la suma de las cotizaciones del Seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, del Seguro Social de la ley N°16.744, del seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063, de la cotización de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N°3.500, de 1980, y la comisión del inciso tercero del artículo 29 del decreto ley N°3.500, de 1980, para el financiamiento de la Administradora. Dicha comisión, será equivalente al cociente resultante de dividir la tasa de comisión de la Administradora respectiva por la suma de la tasa de cotización para el Fondo de Pensiones, a que se refiere el inciso primero del artículo 17, y la tasa de comisión antes mencionada, multiplicado por la suma que en cada año se destine a pensiones, en la cual se entenderá incluida tanto la comisión de la Administradora respectiva como la tasa de cotización para el fondo de pensiones, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo sexto.- En el caso de que los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, al 31 de marzo de 2019 no hubieren pagado sus cotizaciones mensuales de salud y del seguro social de la ley N°16.744 correspondientes al año 2018, de acuerdo a lo dispuesto en las modificaciones introducidas por la ley N°20.255, de 2008, las instituciones de previsión respectivas no podrán perseguir el cobro de dichas deudas, las que se entenderán extinguidas.”.

Acordado en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2018, con asistencia de la Senadoras señora Carolina Goic Borojevic (Presidenta), de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora y de los

Senadores señores Andrés Allamand Zavala, José Durana Semir y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 19 de noviembre de 2018.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES A LOS REGÍMENES DE PROTECCIÓN SOCIAL (BOLETÍN N°12.002-13)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Instaurar la obligatoriedad de cotizar por parte de los trabajadores independientes para tener acceso a las prestaciones de seguridad social, la que se materializará en la declaración anual de impuestos de abril de cada año, a partir del 2019, aumentándose gradualmente la retención del 10% por los honorarios hasta llegar al 17%, sobre una base imponible del 80% de la renta bruta anual.

La obligación rige para los trabajadores independientes **que emiten boletas de honorarios** por cuatro o más ingresos mínimos mensuales y que tengan menos de 55 años los hombres y menos de 50 las mujeres al 1 de enero de 2018.

La cotización para pensiones se calculará como la diferencia entre la retención y el pago realizado a los diferentes regímenes previsionales y será incrementada gradualmente desde un 3% hasta llegar al 10%.

II. ACUERDOS:

- Indicación número 1. Inadmisibile.
- Indicación número 2. Inadmisibile.
- Indicación número 3. Inadmisibile.
- Indicación número 4. Aprobada 3X0.
- Indicación número 5. Rechazada 3X1 (artículo 178 del Reglamento del Senado).
- Indicación número 6. Rechazada 4X1 (artículo 178 del Reglamento del Senado).
- Indicación número 7. Aprobada 5X0.
- Indicación número 8. Inadmisibile.
- Indicación número 9. Inadmisibile.
- Indicación número 10. Inadmisibile.
- Indicación número 11. Rechazada 5X0.
- Indicación número 12. Rechazada 5X0.
- Indicación número 13. Rechazada 4X0.
- Indicación número 14. Rechazada 4X0.
- Indicación número 15. Aprobada 4X0.
- Indicación número 16. Aprobada 4X0.
- Indicación número 17. Retirada.
- Indicación número 18. Aprobada 4X0.
- Indicación número 19. Aprobada 4X0.
- Indicación número 20. Rechazada 4X0.
- Indicación número 21. Rechazada 4X0.
- Indicación número 22. Rechazada 4X0.
- Indicación número 23. Rechazada 4X0.
- Indicación número 24. Rechazada 4X0.

Indicación número 25. Rechazada 4X0.
 Indicación número 26. Retirada 4X0.
 Indicación número 27. Aprobada 4X0.
 Indicación número 28. Rechazada 4X0.
 Indicación número 29. Rechazada 4X0.
 Indicación número 30. Inadmisibile.
 Indicación número 31. Inadmisibile.
 Indicación número 32. Aprobada 4X0.
 Indicación número 33. Inadmisibile.
 Indicación número 34. Inadmisibile.
 Indicación número 35. Inadmisibile.
 Indicación número 36. Inadmisibile.
 Indicación número 37. Inadmisibile.
 Indicación número 38. Inadmisibile.
 Indicación número 39. Inadmisibile.
 Indicación número 40. Inadmisibile.
 Indicación número 41. Inadmisibile.
 Indicación número 42. Inadmisibile.
 Indicación número 43. Aprobada 4X0.
 Indicación número 44. Inadmisibile.
 Indicación número 45. Rechazada.
 Indicación número 46. Aprobada 4X0.
 Indicación número 47. Inadmisibile.
 Indicación número 48. Inadmisibile.
 Indicación número 49. Inadmisibile.
 Indicación número 50. Inadmisibile.
 Indicación número 51. Inadmisibile.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cinco artículos permanentes y seis artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 1º, 2º, 3º y 4º permanentes y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N°18º, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: ---

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de agosto de 2018.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. A continuación, este proyecto de ley debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, en lo que atañe a las normas de su competencia.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: -El decreto ley N°3.500, de 1980, que regula el sistema de pensiones de capitalización individual; la ley N°20.255, del año 2008, sobre reforma previsional; el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes números 18.933 y 18.469; la ley N°21.063, del año 2017, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que se indican y la ley sobre el Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, de 1974.

Valparaíso, 19 de noviembre de 2018.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante

ÍNDICE

	Página
<u>Discusión en particular</u>	
Artículo 1° que modifica el decreto ley N°3500, de 1980	
Indicaciones 1, 2 y 3	3
Indicaciones 4 y 5	4
Indicación 6	5
Indicación 7	6
Indicación 8	7
Indicación 9. Pago anticipado por la totalidad de los montos a las instituciones privadas	7 a 9
Indicación 10	9
Indicaciones 11 y 12	10
Indicaciones 13, 14, 15, 16	11
Indicaciones 17, 18 y 19	12
Artículo 2°, modifica ley N°20.255	
Indicaciones 20 y 21	12
Indicaciones 22, 23, 24 y 25	13
Artículo 4°, modifica la Ley SANNA	
Indicaciones 26 y 27	14
Artículo 5°, modifica Ley sobre Impuesto a la Renta	
Indicaciones 28 y 29	15
Disposiciones transitorias	
Indicación 30	15
Indicaciones 31, 33, 34, 35 y 36	16
Indicaciones 37, 38, 39, 40 y 32	17
Indicaciones 41, 42 y 43	18

Indicaciones 44, 45 y 46	19
Indicaciones 47, 48, 49, 50 y 51	20
MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN GENERAL	21 a 23
TEXTO DEL PROYECTO QUE SE PROPONE	23 a 34